

JR

**PROCESO:** VERBAL - SIMULACION  
**DEMANDANTE:** WILSON VESGA BALLESTEROS y OSCAR VESGA SILVA  
**DEMANDADO:** SOCIEDAD VESGOMEZ Y CIA S EN C  
**RADICADO:** 6001400301120150051800

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**  
Cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Procede este Despacho a resolver la solicitud de **ACLARACIÓN, ADICIÓN, RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** formulados por la apoderada judicial de **WILSON VESGA BALLESTEROS y OSCAR VESGA SILVA** y el apoderado judicial de la **SOCIEDAD VESGOMEZ Y CIA S EN C**, contra los numerales 2º y 3º del auto proferido el 02/06/2021.

**ARGUMENTOS DE LAS SOLICITUDES Y EL RECURSO**

Señaló la parte demandada a través de su apoderado como fundamento del recurso que:

- Es claro que la solicitud que fue formulada respecto de dictarse sentencia anticipada, con fundamento en el artículo 278 del C.G.P., se hizo con fundamento en el numeral 3, y no con fundamento en el numeral 1º y 2º de la referida norma, por lo tanto el Juzgado no resolvió lo expresamente pedido y, por el contrario, fundamentó su decisión en un aspecto no alegado, motivo por el cual solicita se revoque el numeral tercero de la parte resolutive del auto de fecha 02 de junio de 2021, y en su lugar se decida de fondo sobre la petición de SENTENCIA ANTICIPADA formulada con fundamento en el numeral 3 del artículo 278 del C.G.P., y en caso de mantenerse la decisión atacada se conceda subsidiariamente el recurso de apelación.

Por su lado la apoderada de la parte demandante elevó su solicitud de la siguiente forma:

- El reproche va dirigido al numeral segundo, como quiera que al revocarse solo se hizo alusión a las pruebas de la parte demandada excluyendo las pruebas de la parte demandante, dejando por lo menos en la parte resolutive sin decreto de prueba pese a haberse solicitado, además de no compartir la negatoria del decreto de la prueba pericial como quiera que justo está cambiando la estructura de la armonía del régimen probatorio e intimidad entre la solicitud y el decreto, bajo otra codificación en la cual era procedente y que, bajo esta no es procedente, sin tener en cuenta que se deben proteger estos derechos procesales al realizar en el tránsito del código procesal que fuese, finalizando por solicitar que en caso de no acceder a lo petitionado se conceda el recurso de apelación.

**TRASLADO**

De las solicitudes formuladas y los recursos presentados se corrió traslado a las partes el 21/06/2021, remitiéndole a las partes el link del expediente digital, con el fin de que se pronunciaran respecto a los argumentos presentados, quienes atendieron el traslado, reiterando sus solicitudes iniciales de revocar la decisión adoptada el pasado 02/06/2021.

## **CONSIDERACIONES**

La gestión de las partes apunta a que se aclare y adicione el numeral 2º, y se revoque el numeral 3º del auto adiado 02/06/2021, por que se obvió pronunciamiento y decreto de pruebas de la parte demandante y no se resolvió en debida forma la solicitud de sentencia anticipada del demandado, para lo cual el Despacho abordará el estudio de la siguiente forma, se verificará (i) los requisitos y procedibilidad de la aclaración, adición, reposición y apelación, (ii) se resolverá el caso concreto.

### ***(i) Aclaración, Adición, Reposición y Apelación***

Al respecto el Código General del Proceso establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

**ARTÍCULO 287. ADICIÓN.** Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

**ARTÍCULO 318. REPOSICIÓN.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

**PARÁGRAFO.** Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

**ARTÍCULO 321 APELACIÓN.** Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código

**(ii) Caso concreto**

Respecto a la solicitud de la apoderada demandante tendiente a que se aclare y adicione el auto de fecha 02/06/2021, específicamente el numeral segundo por cuanto en la referida providencia solo se hizo alusión a las pruebas de la parte demandada excluyendo las pruebas de la parte demandante, de entrada advierte esta operadora judicial que dicha solicitud se deberá negar, toda vez que, no se omitió resolver sobre ningún aspecto y además en la parte motiva del auto que se pretende aclaración y adición, se indica con claridad por qué se revoca parcialmente el numeral 2º del auto adiado 16/03/2021, no siendo necesario modificar y/o adicionar lo referente a las pruebas de la parte demandante, específicamente la prueba pericial solicitada, ya que dicha objeción o censura debió ser presentada en la oportunidad procesal oportuna, es decir, si la parte demandante no estuvo de acuerdo con la decisión de negar la prueba pericial debió haber atacado tal decisión mediante recurso contra el auto del 16 de marzo de 2021 por medio del cual se fijó fecha para audiencia y se decretaron pruebas, sin embargo en esa oportunidad la togada se dedicó en su reposición a refutar el decreto de los interrogatorios de parte, sin que se observe en ninguna parte de su recurso queja alguna frente a la negación de la prueba pericial; y si pretender que ahora se evalúe su inconformismo sobre tal aspecto implicaría revivir etapas procesales ya precluidas lo cual no puede ser avalado por el Despacho, además ha de tenerse en cuenta que los términos procesales son perentorios e improrrogables de conformidad con el art. 117 del CGP.

Igualmente, se negará el recurso de apelación, interpuesto por la apoderada demandante, atendiendo que el auto objeto de censura no está inmerso en ninguna de las causales previstas en el Art. 321 Ibidem.

De otra parte revisado el reproche presentado por el apoderado de la sociedad demandada en su recurso de reposición, el Despacho no encuentra fundamento alguno para acceder a lo peticionado pues aun cuando el recurrente manifiesta en su escrito la solicitud de sentencia anticipada se cimentó en el numeral 3º del art. 278 del CGP, y no en los numerales 1º y 2º como el juzgado lo interpretó, lo cierto es que no se encontraban satisfechos ninguno de los requisitos del canon 278 para proceder con la sentencia anticipada, y el hecho de actuar como lo pretende el demandado, implicaría un prejuzgamiento pues su solicitud se basa al parecer en la supuesta comprobación de la caducidad o prescripción extintiva, lo cual aún no está demostrado, motivo por el cual se mantiene incólume el numeral tercero del auto de fecha 02/06/2021; asimismo se niega el recurso de apelación atendiendo que el auto objeto de la alzada no se enmarca dentro de las previsiones del Art. 321 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, la JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de **ACLARACIÓN Y ADICIÓN** invocada por la apoderada demandante, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: NEGAR** el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por la apoderada de la parte demandante, de acuerdo a lo señalado en acápite considerativo del presente proveído

**TERCERO: NO REPONER** el numeral 3º del auto de fecha 2 de junio de 2021, conforme a lo dispuesto en líneas precedentes.

**CUARTO: NEGAR** el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la sociedad demandada, de acuerdo a lo señalado en acápite considerativo del presente proveído

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

*Maria*

**MARIA CRISTINA TORRES MORENO  
JUEZ**